

0063

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015-

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, DECLARA QUE EL SEÑOR EDUARDO RAMÍREZ SORIANO, HA INCUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 28 LITERAL A) DE LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 ADMINISTRADO

Con sustento en el hecho reportado por la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico, en relación al trámite de inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra el señor Eduardo Ramírez Soriano.

El 28 de septiembre del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-00062 la cual fue debidamente notificada al señor Eduardo Ramírez Soriano, el 22 de octubre del 2015 a las 14:32 pm. Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0637-OF.

1.2 ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Con Memorando CER-2015-00007 de 13 de enero del 2015, que contiene el Informe Técnico IN-IRC-2014-2106 de 30 de diciembre de 2014, la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico, reporta los hechos detectados durante las tareas de control efectuadas, al señor Eduardo Ramírez Soriano, en dicho Informe Técnico, se formula las siguientes conclusiones:

"(...) 4. RESULTADOS OBTENIDOS de las pruebas y mediciones realizadas al sistema de comunicaciones asignada al concesionario EDUARDO RAMÍREZ SORIANO, se determina que el mismo se encuentra operando con un ancho de banda de 17 KHz, esto es mayor que la autorizada en el contrato de concesión. Por lo tanto esto permite que las emisiones realizadas en la frecuencia 482.100 Mhz causen interferencia a las frecuencias adyacentes de otros sistemas. 5. CONCLUSIONES Luego de las mediciones realizadas al sistema de comunicaciones del señor EDUARDO RAMÍREZ SORIANO concesionario de la frecuencia 482,100 Mhz, se determina que se encuentra operando con parámetros distintos a los autorizados. ..."

Mediante Informe Jurídico No. IJ-CJR-2015-167 de 11 de agosto del 2015, se determinó la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, una vez efectuado el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IN-IRC-2014-2106 de 30 de diciembre de 2014, con las normas jurídicas pertinentes; del que se transcribe lo siguiente: "ANÁLISIS JURÍDICO: "De la normativa transcrita en los párrafos que anteceden, se desprende que para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico se requiere de un título habilitante, aprobado por el CONATEL y otorgada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, sobre la base de un estudio técnico y económico, y previo el cumplimiento de ciertos requisitos legales

Resolucion ARCOTEL-2015-00132 de fecha 16 de junio del 2015.
El suscrito tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente
procedimiento administrativo sancionador, segun delegacion conferida mediante

1.3 COMPETENCIA

La Boleta Unica ha sido recibida por el señor Eduardo Ramírez Sotano, el 22 de octubre del 2015 a las 14:32 pm, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0637-OF.

Boleta Unica, contiene los cargos que se le imputan y ejerza su derecho de defensa.
partir del dia habitual siguiente al de la fecha de recepcion de la notificacion de esta EDUARDO RAMIREZ SORIANO, a fin de que en el termino de ocho dias contados a Telecomunicaciones, deberia notificar formalmente de este particular al concesionario Especial de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulacion y Control de las En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los articulos 31 y 32 de la Ley

que establece: "...Art. 28.- Infracciones.- Costuyen infracciones a la presente Ley, infraccion tipificada en el Art. 28 literal h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, de la Ley Especial de Telecomunicaciones; por lo que establecia incumplido 28 articulo 58 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se ha ordenado que las infracciones en materia de determinar la infraccion, es importante señalar que en el articulo 58 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se han establecido que las sanciones naturales a efectos de determinar la infraccion, es importante señalar que Reglamento de Radiocomunicaciones. Describo el hecho y detalladas las normas que establecia incumpliendo la obligacion dispuesta en las letras: a) y e) del art. 31 del articulo IN-IRC-2014-2106 de 30 de diciembre de 2014, se considera que el concesionario EDUARDO RAMIREZ SORIANO al estar operando con un ancho de banda de 17 KHz, esto es mayor que lo autorizado en el contrato de concesion, lo manifiestado por la Unidad de Control del Espectro Radioelectrico constante en Memorando CER-2015-00007 de 13 de enero de 2015, al que se adjunta el informe CONCLUSION: En orden a las consideraciones juridicas expuestas, y con sustento en

planes expedidos sobre la materia por el CONATEL. (...)
Especial de Telecomunicaciones, en el citado reglamento, y en las demás normas y personas naturales que infringen las disposiciones contempladas en la Ley concesion de uso de frecuencias e imponer las sanciones correspondientes a las operen de conformidad a las características tecnicas establecidas en el contrato de efectos de determinar entre otros aspectos, que los sistemas de radiocomunicaciones monitorreo del espectro y de los sistemas y servicios de radiocomunicacion, a Radiocomunicaciones se ha dispuesto que la SUPERTEL realice el control y contenido en la Ley Especial de Telecomunicaciones y su Reglamento General.
Bajo este lineamiento, cabe mencionar que en el Reglamento de

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación".

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 125 de la norma Ibídem, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, ***"sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley"***, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (Énfasis fuera del texto original).

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la



Mediante Resolución 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones resolvió “Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (..)”; “Artículo 3.-Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal establecida en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencia y atribuciones de la Agencia Ejecutiva de acuerdo con las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (..)”; (Subrayado fuera del texto original).

La Disposicíon Final Cuarta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, Superaltel y administración general de las telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa”.

Diseposiciones Final Primera.- "Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Conselho Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, el Conselho Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y las bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convencios e instrumentos nacionaes e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Tercera.- "Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción".

La Disposicion Transitoria I recera de la Ley Organica de Telecomunicaciones, respecto a los Juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedicion de la Ley Organica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determina lo siguiente:

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia. Entre las cuales se encuentran: “4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia intermunicipal, con el propósito de que estos actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes titulares habilitantes (…); 18. Implicar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley” (Lo subrayado es añadido).

administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El numeral 8 de las "CONCLUSIONES" del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL", de la Resolución Ibídem señala:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

- a) Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones".

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *"Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

"Art 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.".

"Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes".

Art. 71.- Se "...podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;
- c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema.".

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

"...Art. 31.- (Obligaciones del Concesionario o usuario).- El concesionario o usuario tiene las siguientes obligaciones:

- a) Instalar, operar, comercializar y mantener el servicio de radiocomunicación, conforme a lo establecido en los contratos de concesión y de autorización de uso de frecuencias, y en las normas vigentes;
- e) Solucionar a su costo y responsabilidad problema de interferencia perjudicial, o daños a terceros que causen su sistema;..."

"... Art. 33.- Incumplimiento.- Las obligaciones y prohibiciones del concesionario o usuario, establecidas en los artículos precedentes deberán ser observadas estrictamente. Su incumplimiento será sancionado conforme a la Ley Especial de Telecomunicaciones."



Conforme lo establecido en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, se constituye como infracción: "Art. 28.- Infracciones.- Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes: h) Cualquier otra forma de

1.6 PRESUNTO INCUMPLIMIENTO/INFRACCIÓN.

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y de lo establecido en el Instituto para el Procedimiento Administrativo Sanctionador expedido mediante Resolución ST-2013-0026, respetando las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, no se ha omitido solamente declarar su validez.

E artícuulo 83 de la Norma Suprema dispone: "Son deberes y responsabilidades de las autoridades y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: «En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de carácter orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1) Correspondencia a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (....) 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...). El derecho de la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado de las personas a la defensa en ningún caso sin la intervención de un abogado legalmente designado. b) Contrar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar

1.5 PROCEDIMENTO

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Ingéniera Ana Vanessa Proaño De La Torre en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve “Delegar a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quienes ejercerán las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes, de manera particular, Sustanciar y resolver, en primera instancia, de ser el caso, los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de telecomunicaciones; radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción”.

1.4 DELEGACION (Resolucion ARCOTEL-2015-00132)

incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones;” (lo resaltado me pertenece)”.

El artículo 29 de la referida Ley determina: “SANCIONES.- La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados será sancionada por las autoridades indicadas en el artículo 30 con una de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión:

- a) Amonestación escrita;
- b) Sanción pecuniaria de uno hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales;
- c) Suspensión temporal de los servicios;
- d) Suspensión definitiva de los servicios; y,
- e) Cancelación de la concesión o autorización y negativa al otorgamiento de nuevas”.

II ANÁLISIS DE FONDO

2.1 BOLETA ÚNICA

Con fecha 28 de septiembre del 2015, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-00062, la cual fue notificada en legal y debida forma al señor Eduardo Ramírez Soriano, por operar con un ancho de banda de 17 KHz, esto es mayor que la autorizada en el contrato de concesión. Por lo tanto esto permite que las emisiones realizadas en la frecuencia 482.100 Mhz causen interferencia a las frecuencias adyacentes de otros sistemas.

2.2 ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

El señor Eduardo Ramírez Soriano, no presentó pruebas que contradigan la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-00062.

2.3 PRUEBAS

Prueba de cargo:

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), presenta como prueba de cargo el Memorando CER-2015-00007 de 13 de enero del 2015, que contiene el Informe

CONCLUSION:

EI señor Eduardo Ramírez Soriano, hasta la presente fecha no ha dado contestación a la Boleta Unica N°. ARCOTEL-CZ5-2015-0062, que contradijigan el Informe Técnico IN-IRC-2014-2106 de 30 de diciembre de 2014, que concluye lo siguiente: "(...)" 4. RESULTADOS OBTENIDOS De las pruebas y mediciones realizadas al sistema de comunicaciones asignada al concedionario EDUARDO RAMIREZ SORIANO, se determina que el mismo se encuentra operando con un ancho de banda de 17 KHz, esto es mayor que la autorizada en el contrato de concesión. Por lo tanto esto permite que las emisiones reallizadas en la frecuencia 482.100 Mhz causen interferencia a las frecuencias adyacentes de otros sistemas. 5. CONCLUSIONES Luego de las mediciones realizadas al sistema de comunicaciones del señor EDUARDO RAMIREZ SORIANO concuerda con los parámetros distintos a los autorizados." (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

Que, dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa del presentante infractor, siguiendo el procedimiento legal y reglamentario en materia de telecomunicaciones, estableciendo la debida separación entre la fase estructural y resolutiva, para lo cual en la primera fase se garantizó en la Boleta Unica No. ARCOTEL-CZ5-2015-00062 de fecha 28 de septiembre de 2015, el presente infractor el derecho a ser notificado del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, en su caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expresa el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concede el término de 8 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa.

La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zona 5 de la ARCOTEL en su forma jurídico IJ-CJR-2015-0247 de 09 de noviembre de 2015 realiza el siguiente análisis:

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLLETA ÚNICA.

2.4 MOTIVACIÓN

El señor Eduardo Ramírez Soriano, no presentó pruebas.

Pruebas de descargo

Control del Espectro Radioelectrónico.

Técnico IN-IRG-2014-2106 de 30 de diciembre de 2014, emitidos por la Unidad de

Por lo expuesto, la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 (ARCOTEL) considera que el señor Eduardo Ramírez Soriano, no ha aportado prueba alguna que contradiga la existencia del hecho y por lo tanto no ha desvirtuado el cometimiento de la infracción que se le atribuye en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-00062; de operar sus sistemas de radiocomunicaciones, incumpliendo la obligación dispuesta en las letras: a) y e) del art. 31 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Descrito el hecho y delimitadas las normas que serían inobservadas, a efectos de determinar la infracción, es importante señalar que en el artículo 58 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se ha ordenado que las infracciones en materia de radiocomunicaciones son las establecidas en el artículo 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones; por lo que estaría incurriendo en la infracción tipificada en el Art. 28 literal h) de la Let Especial de Telecomunicaciones, que establece: "...**Art. 28.- Infracciones.- Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes: a) El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión o autorización, así como la utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso o en forma distinta de la permitida:**" Siendo el momento procesal oportuno, se recomienda emitir la resolución correspondiente declarando el incumplimiento, la infracción e imponiendo la sanción prevista en el literal b) del artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

2.5 ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Revisados los archivos de la ex SUPERTEL y los de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), se ha verificado que el señor Eduardo Ramírez Soriano, no ha sido sancionado con anterioridad por la misma causa.

2.6 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Conforme, lo establecido en el artículo 29 de la Ley especial de Telecomunicaciones, para determinar el monto de la sanción se debe observar lo siguiente: a) La gravedad de la falta. b) El daño producido. c) **La reincidencia en su comisión.** Con este sustento, se debe considerar como un accionar a favor de la permissionaria, el no ser reincidente en el incumplimiento a que se refiere esta resolución.

II. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL),



RESUELVE:

Artículo 4.- DISPONER al señor Eduardo Ramírez Sotano, que imediatamente dese de operar con un ancho de banda de 17 KHz, esto es mayor que la autorizada en el contrato de concesión. So pena de que, de continuar en la operación, esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tomará las acciones legales pertinentes.

Artículo 3.- Impone al señor Eduardo Ramírez Soriano, la sanción económica de cincuenta Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es, USD 100.00 (CIENTO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100), prevista en el artículo 29 literal b) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal No 5, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Cdla. ITEL, Mz. 28, villa 1, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se liquidará el cobro mediante la vía coactiva, por cuadricular motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado. Si liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 2.- DECLARAR al señor Eduardo Ramírez Sotano, que al operar con un ancho de banda de 17 KHz, esto es mayor que la autorizada en el contrato de concesión. Por lo tanto se permite que las emisiones realizadas en la frecuencia 482.100 Mhz causen interferencia a las frecuencias adyacentes de otros sistemas incluyendo la obligación dispuesta en las letras: a) y e) del artículo 31 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Descrito el hecho y demás las normas que serían observadas, a efectos de determinar la infracción, es importante señalar que en el artículo 58 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se ha ordenado que las infracciones en materia de radiocomunicaciones son las establecidas en el artículo 28 de la Ley Especial de Radiocomunicaciones, por lo que establecidas en el artículo 28 de la Ley Especial de Radiocomunicaciones son las establecidas en el artículo 28 que establece: "...Art. 28.- Infracciones.- Constituyen infracciones a la presente ley, las siguientes: a) El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión o autorización, así como la utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso o en forma distinta de la permitida."

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0247 de 09 de noviembre de 2015, suscrito por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con sustento en el Memorando CER-2015-00007 de 13 de enero del 2015, que contiene el Informe Técnico IN-IRG-2014-2106 de 30 de diciembre de 2014, suscrito por la Unidad de Control del Espectro Radioelectrónico.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Eduardo Ramírez Soriano, cuyo Registro Único de Contribuyente RUC. es el Nº 091569265001 en su domicilio ubicado en el Barrio 6 de Diciembre, Av. 17 e/ calles 27 y 28, de la ciudad de La Libertad, Provincia de Santa Elena; a las Unidades: Técnica, la que se encargará de verificar el cumplimiento de los dispuesto en esta resolución por parte de la sancionada, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil,

14 DIC 2015

Ing. Luis Méndez Cabrera
**INTENDENTE REGIONAL COSTA
COORDINADOR ZONAL 5**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



Elaborado: Ab. Teresa Pimentel
Revisado: Ab. Raúl Cordero

